



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00348-00.

PROCESO: ALIMENTO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ MARIA NUÑEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MERCADO VILLAMIZAR

La señora EMPERATRIZ MARIA NUÑEZ en representación de sus menores hijas I.M.M.N y K.T.M.N por intermedio de apoderada judicial adscrita a la defensoría del pueblo presenta demanda de ALIMENTO en contra del señor LUIS ALFONSO MERCADO VILLAMIZAR; no obstante, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda encontró varias inconsistencias que impiden dar trámite a la demanda, las cuales se exponen así:

Revisando el poder otorgado, encontramos que dicho mandato esta dirigido a una demanda de alimento, pero adentrándonos en la demanda, encontramos primero: en las pretensiones se solicita al demandado a suministrar alimentos a sus dos hijas y la retención del 50% del salario devengado y el 50% de prestaciones sociales, solicitud propia de un proceso de fijación de cuota de alimento, correspondiente a un proceso declarativo. Seguidamente se solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado, pero dicha petición es propia de un proceso ejecutivo de alimento, es decir, que en las peticiones hay relacionados dos tipos de proceso distintos, por lo que la demanda carece rotundamente de claridad, pues como se indicó anteriormente el poder está dirigido a una demanda de alimentos y en las pretensiones se encuentran peticiones propias de un ejecutivo de alimentos.

En tal sentido, la parte demandante debe aclarar si lo que busca es la fijación de una cuota de alimentos o se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado, dado que se trata de dos procesos diferentes y no se pueden tramitar en el mismo proceso, esto cumpliendo con lo reglado en el artículo 88 numeral 3 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1,2 y 3 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos

señalados, los cuales deben ser enviados al demandado tal y como lo indica la Ley 2213 de 2022 so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

RAD:2022-00348.
JGR

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e9acc26e51fac5e2840dfc4b98a0b6eab4e42124a7006c1aa81d6600d8bdb**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**